

CONTRATO SUJETO A CONDICIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CLUB CAMPESTRE DE SAN LUIS, S.C.P.A., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SR. RAFAEL ESPINOSA HERNANDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL CLUB Y POR OTRA PARTE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "SIAPAS", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL ING. RICARDO GARZA BLANC, PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE DRENAJE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

I. Declara SIAPAS, por conducto de su representante:

- a) Que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con personalidad jurídica y patrimonio propios, que conforme a la Ley y a su acuerdo de creación tiene capacidad para la celebración de este Contrato, con fundamento en el Decreto No. 361 del Congreso del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 18 de febrero de 1992.
- b) Que le fué delegada la responsabilidad de administrar y operar los sistemas de infraestructura hidráulica existentes y proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los centros de población, fraccionamientos y comunidades que lo requieran dentro del área territorial del Municipio de San Luis Potosí.
- c) Que atendiendo a lo ordenado por el Artículo 5 Fracción I de su Reglamento Interno, es necesaria la celebración previa de Contratos con los solicitantes de los servicios, para que estén en aptitud legal de aprovecharlos.
- d) Que su actual representante, cuenta con las mas amplias facultades para la celebración del presente Contrato y que acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento como Director General. (Anexo No. 1)

- e) Que las aportaciones de aguas negras al Sistema de Alcantarillado de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., se han incrementado considerablemente en los últimos años lo que se traduce en una mayor cobertura de servicio, mediante la captación, conducción, bombeo y disposición final de esos residuos que hasta la fecha se han venido utilizando casi en su totalidad en riego agrícola, siendo que en la actualidad constituye un recurso potencial disponible para otros usos que no requieran de una calidad potable, y que por tanto tiene interés en que se establezcan plantas de tratamiento de aguas residuales.

II. Declara EL CLUB por conducto de su representante:

- a) Que es una Sociedad Civil constituida legalmente de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, mediante Escritura Pública número Veinticinco del Tomo Sexacentésimo Primero, de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta, otorgada ante la Fé del Lic. Juan Manuel González, titular de la Notaría Pública Número 6, con ejercicio en esta ciudad de San Luis Potosí, y cuyo Primer Testimonio se encuentra inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo la inscripción número 1289 a fojas 73 del Tomo 37 Bis de la Sección de Sociedades, Poderes y Comercio. (Anexo No. 2)
- b) Que las facultades de su representante constan en los documentos públicos que se agregan a este Contrato, consistentes en copia certificada de la Escritura Constitutiva (Anexo No. 2), del Acta de Asamblea en que fue designado Presidente de la Sociedad (Anexo No. 3) y del Acta de la Junta de Consejo de Administración en que se le autorizó para que celebre el presente Contrato, el cual será también firmado por el Secretario y el Tesorero de la Sociedad, Sres. Licenciado Octaviano Gómez y Gómez y Carlos Guevara Llinas, respectivamente. (Anexo 4)
- c) Que es propietario de los terrenos, instalaciones y construcciones denominadas y conocidas comúnmente como Club de Golf, Club Campestre de San Luis o Club Campestre de Golf, ubicadas en la Prolongación de la calle Albino García No. 1035 de esta ciudad, como se justifica con las copias de tres Testimonios de Escrituras que se agregan como anexos números 5, 6 y 7, y Planos que bajo anexo numero 8 también formarán parte de este Contrato.
- d) Que en sus instalaciones para la práctica del deporte del golf, se comprenden grandes espacios de áreas verdes que sin peligro alguno

pueden ser regadas con aguas residuales sujetas a tratamiento previo, lo que contribuiría, por una parte, a reducir el consumo de agua de primera calidad que se extrae de los pozos profundos con que cuenta **EL CLUB**, coadyuvando a la protección y conservación de los acuíferos mediante la disminución de la extracción de agua de pozo, y por otra parte ayudaría a aminorar el flujo a manejar en los colectores del drenaje municipal.

- e) Que **EL CLUB** tiene capacidad legal, a través de su Órgano Representativo, para obligarse a la construcción y equipamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales, en su propio inmueble, que suministre el agua para el riego de sus campos de juego y áreas verdes en general, sustituyendo de esa manera el agua que actualmente extrae de sus pozos profundos que tiene en operación.
- f) Que es su deseo celebrar el presente Contrato, con objeto de que **SIAPAS** dote el agua residual o agua negra, en un volumen de hasta treinta y seis litros por segundo, y por consiguiente **EL CLUB** la utilice extrayéndola del colector que se encuentra en el lado norte del Río Santiago y a la altura de sus instalaciones.
- g) Que su interés en la celebración del Contrato referido, tiene como condicionante la obligación de **SIAPAS** o del Ayuntamiento de esta Capital, de no permitir la descarga de aguas negras pesadas o tóxicas intratables en el drenaje de la ciudad, antes del punto de abastecimiento señalado en este Contrato.
- h) Que con anterioridad a esta fecha presentó ante la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal, solicitud para que se le permitiera aprovechar en uso de riego de sus campos, las aguas residuales conducidas en el colector lateral de la margen izquierda del Río Santiago, pero que dicha Comisión, mediante oficio número SGAA-B00-726-2-068, por el Gerente Estatal, Sr. Ing. Sergio Macías Nava, informó que con base en la recomendación del Comité Estatal del Agua de esa Gerencia Estatal, se determinó que la solicitud debería tramitarse ante la Autoridad Municipal o ante el Organismo Descentralizado **SIAPAS**, de acuerdo a lo preceptuado en el Título Sexto, Capítulo I, Artículo 45 de la Ley de Aguas Nacionales, (anexo número 9), y que en virtud de esa resolución ha procedido a celebrar el presente Contrato con **SIAPAS**.

Teniendo como antecedente las declaraciones antes relacionadas, las partes celebran el presente contrato, sujetos a las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Sujeto al cumplimiento de la Condición establecida en la cláusula segunda del presente contrato **SIAPAS**:

- a) Otorga a **EL CLUB** una concesión por el término de 50 años prorrogables, para el aprovechamiento de aproximadamente un millon ciento treinta y cinco mil doscientos noventa y seis metros cúbicos de aguas residuales al año, o de una cantidad mayor en caso de que con posterioridad justifique su necesidad. (361ps)
- b) Autoriza la conexión de las obras, instalaciones y equipos de extracción y tratamiento de aguas residuales, en el colector norte del drenaje sanitario municipal que se localiza en la lateral norte del Río Santiago.
- c) Se obliga a respetar el caudal concesionado, en cualquier alternativa que se considere de modificación de los colectores del alcantarillado municipal que pudiesen afectar el aprovechamiento motivo de este Contrato.

En caso de que el colector de donde se ha autorizado la extracción, se modifique o cancele, disminuya su caudal de tal manera que sea insuficiente para que opere adecuadamente la planta de tratamiento, e igualmente en el caso de que las aguas residuales, en cuanto a su calidad, sufran deterioro que perjudique la operación, se seleccionará de inmediato otro sitio de captación en un colector principal del drenaje municipal ya existente, donde lo juzgue conveniente **EL CLUB**, previa autorización del **SIAPAS**.

SEGUNDA.- El presente contrato se encuentra sujeto a la condición suspensiva consistente en que **EL CLUB** obtenga de las autoridades competentes, todas las autorizaciones necesarias para la instalación y operación de un planta de tratamiento de aguas residuales, en un término de 4 (cuatro) meses contados a partir de la fecha de firma del presente contrato.

TERCERA.- **EL CLUB** se obliga a efectuar las obras necesarias para extraer el agua residual del sistema de alcantarillado municipal, y someterlas

al tratamiento adecuado, partiendo del colector norte del Río Santiago, en el punto que se marca con toda precisión en el plano que se agrega como anexo número 10 en el que se señala la posición exacta de extracción, y que forma parte integrante de este Contrato.

CUARTA.- EL CLUB se obliga a la instalación o construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, dentro de sus terrenos de el Club Campestre de Golf, para procesar las aguas residuales provenientes del drenaje municipal, así como las originadas por el propio Club y por los colonos del Fraccionamiento Potosino de Golf, cuyo volumen quedará comprendido dentro del suministro autorizado en este contrato, y dar mantenimiento al equipo e instalaciones para el adecuado bombeo, tratamiento y distribución.

Las especificaciones, ubicación y datos técnicos de la planta de tratamiento, serán sometidos por **EL CLUB** a la autorización de **SIAPAS** y formarán también parte integrante de este Contrato, como anexo 11.

QUINTA.- SIAPAS se obliga a no permitir la descarga de aguas negras, pesadas o tóxicas intratables en el drenaje de la ciudad, antes del punto de abastecimiento señalado en la cláusula primera de este Contrato.

SEXTA.- EL CLUB se obliga a concluir las obras de construcción e instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales, en un término no mayor de doce meses contados a partir de la fecha en que se cumpla la condición establecida en la cláusula segunda del presente documento y a iniciar la operación de la planta inmediatamente después de que la misma se encuentre concluida.

SIAPAS podrá prorrogar el término a que se refiere el párrafo anterior, por todo el tiempo que a su juicio considere necesario, cuando **EL CLUB** se lo solicite por escrito, justificando la causa que le impida concluir las obras dentro del período de 12 meses a que se refiere la presente cláusula.

SÉPTIMA.- EL CLUB conviene que durante la construcción o instalación y

equipamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, mantendrá una bitácora relativa al desarrollo y avance de los trabajos. **SIAPAS** tendrá derecho de revisar dicha bitácora en cualquier momento durante el término de construcción establecido en el presente Contrato, así como supervisar el desarrollo de los trabajos, por conducto de las personas que al efecto se designe.

OCTAVA.- **EL CLUB** utilizará preferentemente las aguas residuales ya tratadas, en el riego de su campo de golf y de las demás áreas verdes comprendidas dentro de los límites de su propiedad.

NOVENA.- **EL CLUB** se obliga a operar la planta de tratamiento a toda su capacidad durante todo el tiempo de la concesión, para satisfacer las necesidades de consumo, que desde ahora se reconoce por ambas partes que son fluctuantes por depender de las condiciones climatológicas; de no hacerlo así, queda claro que **SIAPAS** tendrá la facultad de rescindir el presente contrato, revocando la concesión otorgada. Por la razón que se menciona, ambas partes convienen en que el **CLUB** podrá vender sus excedentes de agua tratada a Instituciones, Organismos, Asociaciones y Particulares que requieran agua de la calidad que se produce en esta planta, quienes estarán obligados a darle el mismo uso que se establece en este contrato, o sea para el riego de áreas verdes, siempre y cuando sea al precio vigente autorizado por **SIAPAS**.

Asímismo, **SIAPAS** podrá revocar la concesión si **EL CLUB** suspende la operación de la planta de tratamiento durante un lapso de treinta días, sin causa justificada.

DÉCIMA.- Para la instalación y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, **EL CLUB** se obliga a cumplir con las normas técnicas ecológicas y con todas las disposiciones legales aplicables, vigentes a la fecha de firma del presente contrato, o que expidan en un futuro las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y las autoridades locales en la materia.

DÉCIMA PRIMERA.- **SIAPAS** tendrá en todo el tiempo de duración del contrato, el derecho de realizar evaluaciones, cuando lo estime pertinente,

sobre la calidad del agua tratada, obligándose **EL CLUB** a cumplir con los parámetros generales de calidad señalados por las autoridades competentes en la materia, establecidos para las aguas tratadas que se destinen a riego de campos de golf y áreas verdes.

DÉCIMA

SEGUNDA.- Las partes convienen en que el agua residual que **SIAPAS** suministre a **EL CLUB**, en los términos del inciso a) de la cláusula primera, será gratuita durante los primeros ocho años de vigencia contados a partir de la fecha que empiece operar la planta de tratamiento, sin embargo **SIAPAS** y **EL CLUB** convienen expresamente en que a partir del noveno año de vigencia, **EL CLUB** pagará a **SIAPAS** por el agua residual de que disponga, el precio promedio por metro cúbico de agua que a esa fecha **SIAPAS** cobre por la enajenación de aguas residuales a otras plantas de tratamiento de agua en la ciudad.

18/Ago/2003

DÉCIMA

TERCERA.- **EL CLUB** no podrá ceder, gravar o transmitir a personas físicas o morales, los derechos y obligaciones constituidas con motivo de la celebración del presente contrato, salvo que obtenga de **SIAPAS** la autorización por escrito para ello.

DÉCIMA

CUARTA.- Las partes acuerdan que el presente Contrato surta sus efectos desde esta fecha en que se suscribe, y el plazo de duración es de cincuenta años contados a partir de la fecha en que empiece a operar la planta de tratamiento, para aprovechar las aguas negras del alcantarillado del sistema.

El término de duración del presente contrato podrá prorrogarse de común acuerdo por las partes, mediante la suscripción de un convenio que firmado por ambas partes así lo establezca.

DÉCIMA

QUINTA.-

El presente contrato es único, por lo tanto, las partes convienen en que cualquiera acuerdo anterior a la fecha de la celebración del presente contrato, queda sin ningún efecto, por lo que la relación jurídica entre las partes se sujetará a las estipulaciones

contenidas en este instrumento.

**DÉCIMA
SEXTA.-**

Los avisos y notificaciones que las partes deban hacerse en relación a este contrato, deberán hacerse por escrito en sus respectivos domicilios que a continuación se consignan:

EL CLUB

Prol. Albino García No. 1035
San Luis Potosí, S.L.P.

SIAPAS

Amado Nervo No. 1775
Col. Polanco
San Luis Potosí, S.L.P.

DÉCIMA

SÉPTIMA.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

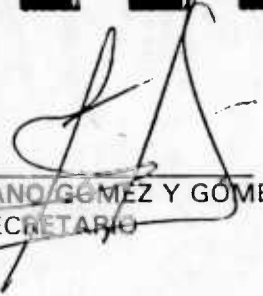
El presente Contrato se firma por cuadruplicado en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, a los dieciocho días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, entregándose una copia del mismo a los representantes de las partes que lo suscriben, una más al Presidente Municipal de San Luis Potosí, y la última al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en esta entidad federativa.

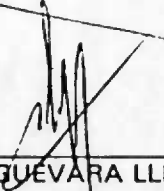
SIAPAS

ING. RICARDO GARZA BLANC
DIRECTOR GENERAL

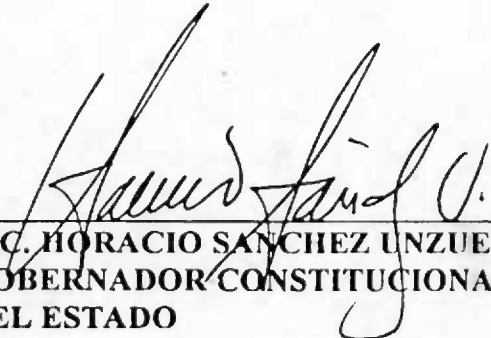
EL CLUB


SR. RAFAEL ESPINOSA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE


LIC. OCTAVIANO GÓMEZ Y GÓMEZ
SECRETARIO


SR CARLOS QUEVARA LLINAS
TESORERO

FIRMAS DE LOS TESTIGOS DE HONOR, DEL CONVENIO PARA LA CONCESION DE AGUAS RESIDUALES Y PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL CLUB CAMPESTRE DE GOLF, SIGNADO POR EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P. Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CLUB CAMPESTRE POTOSINO DE GOLF.



LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

ING. MARIO LEAL CAMPOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

Agosto 18 de 1994